

SOLICITAMOS PARTICIPACIÓN COMO AMICUS CURIAE

EXCMA. CORTE DE JUSTICIA DE CATAMARCA:

Carolina Tamagnini, DNI 36.680.196, en mi carácter de Directora Ejecutiva de la **Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables** (en adelante Fundeps), Personería Jurídica Res. Nro. 31 “A”/10-2010 de la Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Córdoba, tal como lo acredito con el acta de designación que adjunto, me presento ante VS. en estos autos caratulados **Expte. Corte N°54/2022 - “GUITIAN, Román E. c/ Poder Ejecutivo Nacional y Otro s/ Acción de Amparo Ambiental”**, constituyendo domicilio en Ayacucho 90, San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca y domicilio electrónico en maycabalaguer@fundeps.org y respetuosamente decimos:

I. OBJETO:

Por medio del presente escrito solicitamos a VS. sirva tenernos constituidos en carácter de **Amigos del Tribunal**, en virtud de la Ley 5578 de Promoción de la Participación Ciudadana en la Administración de Justicia - Amicus Curiae de la provincia de Catamarca, con el objeto de acompañar a su consideración fundamentos de hecho y de derecho que consideramos relevantes a fin de resolver adecuadamente sobre el objeto procesal existente en el marco de las presentes actuaciones.

II. ANTECEDENTES DE LA CAUSA:

La presente causa tuvo origen en virtud de una acción de amparo interpuesta el 23 de agosto de 2021 por la Comunidad Originaria de Atacameños del Altiplano en contra del Estado Nacional y la Provincia de Catamarca con el objeto de que se ordene a la provincia de Catamarca revocar los decretos y resoluciones ministeriales que autorizaron los proyectos mineros “Ampliación de Proyecto Fénix” y “Sal de Vida”, de las empresas Livent (Minera del Altiplano S.A.) y Galaxy Lithium S.A. respectivamente, y de todo otro proyecto de minería de litio que esté situado en la subcuenca Salar del Hombre Muerto -compartida entre las provincias de Salta y Catamarca, hasta tanto se haya realizado la Evaluación de Impacto Ambiental interjurisdiccional y acumulativa y se determine la línea de base ambiental de las Subcuencas del Hombre Muerto y Carachi Pampa-Incahuasi o Punilla, conforme lo establecido por la Ley General del Ambiente y la Guía para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental de la ex Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

Ello, en tanto las autorizaciones emitidas de manera irregular para la puesta en marcha de estos proyectos configuran la vulneración del derecho a un ambiente sano y de derechos fundamentales de los pueblos originarios, reconocidos expresamente por los arts. 41 y 75 incs. 17 CN, así como en el art. 12 inc. B del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), tratado internacional con jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna, el art. 11 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales -"Protocolo de San Salvador"-, y los arts. 6, 7 y 15 del Convenio OIT 169. A la vez, implican la violación de lo dispuesto en los arts. 2, 4, 7, 11, 12, 13, 16, 19, 20 y 21 de la Ley N° 25.675 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental.

En la demanda también se solicitaron medidas cautelares requiriendo a la justicia que ordene a la provincia de Catamarca suspender las autorizaciones otorgadas a las empresas Livent (ex Minera del Altiplano S.A.) y Galaxy Lithium S.A. para las diversas obras que construyen en el marco de esos proyectos, hasta tanto se realice un estudio de impacto ambiental integral y acumulativo, se determine la línea de base ambiental de la subcuenca del Hombre Muerto, con la adecuada y oportuna participación y consulta de la Comunidad Atacameños del Altiplano, así como con la intervención de las autoridades nacionales. También se solicitó la medida cautelar con base en el art. 2 inc. 2 de la Ley 26.854, se denunciaron hechos nuevos y la ampliación de la medida cautelar.

Ahora bien, el 12 de noviembre de 2021 el Juez Federal de Catamarca declaró la incompetencia de la justicia federal, ordenó remisión a la justicia provincial y rechazó las medidas cautelares solicitadas, contra todo lo cual la parte actora interpuso un recurso de apelación, por violaciones a normas federales y arbitrariedad, el cual fue rechazado por la Cámara, y recurrido por la actora mediante la presentación de un Recurso Extraordinario Federal que fue rechazado. Ante ello, se presentó el recurso de Queja ante la CSJN, el que aún no fue resuelto.

Sin embargo, la demanda fue reformulada y adecuada al ámbito provincial a los fines de obtener un pronunciamiento a corto plazo. Actualmente la causa se encuentra ante la Corte de Justicia de Catamarca con la finalidad de determinar la competencia local .

III. LEGITIMACIÓN E INTERÉS EN LA CAUSA

Argentina ha ratificado numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos que incluyen derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, tratados que generan obligaciones jurídicas concretas para el Estado y eventualmente para los particulares. La existencia de normas constitucionales que consagran derechos, tienen el efecto de exigir que la legislación inferior y la actuación de los poderes del Estado - y aún los particulares - respeten esos derechos por ser normas de jerarquía superior.

Lo que se debate en las presentes actuaciones gira en torno a obtener la nulidad de las numerosas autorizaciones para actividades y obras otorgadas por el Ejecutivo Provincial para la extracción de agua dulce del Río Los Patos, las cuales son susceptibles de dañar el ambiente en forma significativa, sin respetar el procedimiento establecido en la normativa vigente y violando los derechos humanos de las comunidad originarias que allí habitan.

Conforme surge del estatuto que se acompaña, Fundeps es una organización no gubernamental sin fines de lucro que tiene como objetivo general el de "(...) aportar a la construcción de una sociedad más justa, equitativa e inclusiva, en la que los actores sociales trabajen colectivamente en la promoción de procesos sustentables de ampliación de oportunidades y fortalecimiento de las instituciones democráticas que garanticen la vigencia de los Derechos Humanos". Por su parte, se prevé que, "en particular, la Fundación tendrá entre sus actividades: (...) promover el desarrollo sustentable social y ambientalmente; (...) Promover por sí acciones judiciales o ser parte de litigios iniciados por terceros, a fin de asegurar el respeto y la tutela de los derechos, libertades y garantías consagrados en la Constitución Nacional y los Tratados internacionales de los que el Estado argentino sea parte, y que sean consecuentes con su objeto".

En el caso particular se discute la contaminación y degradación ambiental del salar del Hombre Muerto, en Catamarca y el respeto a los derechos de acceso y participación ciudadana de las comunidades indígenas que habitan la zona.

En lo atinente a la competencia de Fundeps en la temática, la organización cuenta con experiencia en la representación de comunidades vulnerables en reclamos vinculados a la protección de la salud y el ambiente así como con intervenciones basadas en estándares internacionales de derechos humanos. Fundeps ha realizado presentaciones en tribunales provinciales, nacionales y ante organismos internacionales de monitoreo de derechos humanos. Desde su creación, la fundación se ha comprometido en el tema del derecho a un ambiente sano y equilibrado, siendo objeto de debate y estudio dentro de la propia organización.

A nivel provincial, ha formado parte del tratamiento parlamentario de la Ley de Política Ambiental de la provincia de Córdoba N° 10208 sancionada el 11 de junio de 2014. Asimismo, a nivel regional, Fundeps, ha participado activamente del proceso de sanción del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Ciudadana y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Actualmente, y en la actualidad participa a través de distintos medios en el proceso de implementación del Acuerdo, tanto a nivel regional como nacional. Respecto a la tarea que se lleva adelante con comunidades, la Fundación tiene como principal tarea y aporte el asesoramiento técnico legal en materia ambiental en resguardo de los derechos humanos y el desarrollo sostenible.

La Fundación ha participado a través de distintas figuras en diversas causas judiciales. A nivel local, se presentó en la causa “El Potrerillo De Larreta Country Club S.A. C/ Provincia De Córdoba –Ordinario - Expte 1418501”, en donde se aportaron argumentos en defensa del derecho a acceder libremente a cursos de agua y del ambiente como bien colectivo. Participó como amicus en la causa “Minera Agua Rica Llc Sucursal Argentina C/ Municipalidad De Andalgalá, Provincia De Catamarca S/ Recurso Extraordinario Federal- Expte. 002618/2021-00” en donde se discute sobre la constitucionalidad de una ordenanza municipal que prohíbe la actividad metalífera a cielo abierto y la actividad minera de minerales nucleares, en todas sus etapas en toda la extensión de la Alta Cuenca Hídrica del Río Andalgalá, Provincia de Catamarca.

En tal orden, también junto a vecinos de Alta Gracia, se presentó como tercero interesado en la causa "Verdol S.A. C/ Municipalidad De Alta Gracia - Recurso De Apelación”, en trámite ante el Juzgado de Alta Gracia de Córdoba, en donde se discutió la constitucionalidad de la ordenanza que crea una “Zona de Resguardo Ambiental”, en la cual se prohíben las fumigaciones.

A su vez, Fundeps se encuentra litigando como actora en un amparo ambiental por la contaminación del Lago San Roque de la Provincia de Córdoba “Fundación Para El Desarrollo De Políticas Sustentables C/ Provincia De Córdoba Y Otros - Amparo Ambiental- Expte° 11415973”. Allí se solicita, entre otras cuestiones, que la Provincia de Córdoba, los municipios y comunas que integran la cuenca saneen y adopten medidas por el daño ambiental acaecido a lo largo de estos años, y creen un Comité de Cuenca interdisciplinario, interjurisdiccional y con participación ciudadana a los efectos de ser el órgano de control y monitoreo de la cuenca.

En consecuencia, el interés en aportar a la resolución de la presente contienda judicial, encuentra fundamento en el convencimiento de que procesos judiciales como éste poseen gran repercusión a nivel regional, ya que generan valiosos precedentes jurisdiccionales sobre la protección a derechos humanos y en especial sobre la importancia de proteger el derecho a la vida, al agua, a la salud, a un ambiente sano y al desarrollo sostenible sobre cualquier actividad económica. Se entiende que este caso requiere una respuesta acorde a los lineamientos internacionales y nacionales de derechos humanos, valorando las consecuencias que tendrá en relación a vida y la salud de las comunidades la indiscriminada extracción de agua dulce con la única finalidad de favorecer a una industria extractiva, como el caso de la industria del litio.

Finalmente, declaro bajo juramento no haber recibido por parte de ninguna de las partes ningún financiamiento o ayuda económica de cualquier especie, ni asesoramiento en cuanto a los fundamentos de su presentación, y que el resultado de este proceso no representa ningún beneficio patrimonial.

IV. FUNDAMENTOS:

IV- a. -Protección al derecho a gozar de un ambiente sano

El art. 41 de nuestra Constitución Nacional (CN) define lo que debe entenderse por “ambiente”. Se advierte que las cualidades constitucionales del ambiente, además de definirlo, poseen gran valor práctico, no meramente declamativo. El ambiente constitucionalizado no es cualquier ambiente, es uno en particular: “**sano**”, “**equilibrado**”, “**apto para el desarrollo humano**” y “**en el que no se comprometa a las generaciones futuras**”. En consecuencia se entiende al ambiente como un “orden”, en el sentido de que funciona de modo integrado, como un sistema y no como un conjunto de partes independientes o aisladas.

En síntesis, el verdadero alcance y significado del término "ambiente" se logra de una lectura integral del art. 41 CN. Cuando la CN reconoce el derecho al ambiente "sano" sin duda lo acerca al ser humano: “a los efectos que el medio produce -o puede producir- en el hombre”, esta significación nos da la pauta en definitiva, de que el derecho al ambiente es "un derecho de la humanidad, un derecho humano fundamental". A su vez, el ambiente comprende a las personas, al abarcar elementos tanto naturales como culturales. Lejos han quedado las teorías de corte utilitarista que entendían al ambiente como algo que “envuelve” a la humanidad hoy reemplazadas por la noción de ambiente como un orden preexistente, del cual la humanidad es custodia y parte, estando involucrado de manera directa en su protección, ya que tiene para con este un **derecho-deber**, siendo destinatario y agente a la vez.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la Constitución Nacional en su afán de proteger el ambiente, permite afirmar la existencia de deberes positivos (fallos: 340:1695), entre los cuales se destaca el deber de preservarlo. En el derecho infraconstitucional se desarrollan estos deberes en la Ley General del Ambiente y en el Código Civil y Comercial de la Nación de modo coherente, tanto en el ámbito público como privado (Fallos: 340:1695).

Asimismo, es preciso señalar que el derecho al ambiente se perfila como el sustento esencial para el ejercicio de numerosos derechos fundamentales. En tal sentido, la Opinión Consultiva Número 23 del año 2017 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) es clara en este punto dado que no sólo pone de relieve las obligaciones sustantivas y de procedimiento que poseen los Estados en materia de protección del ambiente que surgen del deber de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad personal, sino también hace especial hincapié en la existencia de una **relación innegable entre la protección del ambiente y la realización de otros derechos humanos**.

En la Opinión Consultiva aludida, la Corte IDH entendió que la vulneración al derecho a un ambiente sano tiene repercusiones directas e indirectas en el individuo, debido a la conexión con otros derechos fundamentales tales como la vida, integridad personal, vida privada, salud, agua, alimentación, vivienda, participación en la vida cultural, derecho a la propiedad y el derecho a no ser desplazado forzosamente como consecuencia de los daños ambientales. Por lo que es evidente que para el pleno disfrute y desarrollo de los derechos humanos es necesario un medio propicio para ello.

La Corte IDH efectuó una distinción entre aquellos derechos humanos fundamentales que son más susceptibles que otros frente a determinados tipos de daños ambientales. Así, precisó que los derechos especialmente vinculados al ambiente se pueden clasificar en dos grupos: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad)¹, y ii) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo).

La Corte IDH tomó en cuenta que la afectación a estos derechos puede darse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad. Sostuvo que se ha reconocido que

¹ Considerando 66 de la OC-23 de 2017, entre otros: los derechos a la vida, integridad personal, vida privada, salud, agua, alimentación, vivienda, participación en la vida cultural, derecho a la propiedad y el derecho a no ser desplazado forzosamente.

los daños ambientales “se dejarán sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables”, por lo cual, con base en “la normativa internacional de derechos humanos, los Estados están jurídicamente obligados a hacer frente a esas vulnerabilidades, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación”.

Los Estados tienen la obligación de evaluar los riesgos asociados a actividades peligrosas para el ambiente, y adoptar todas las medidas adecuadas para proteger el derecho a la vida privada y familiar y permitir el disfrute de un ambiente sano y protegido. La degradación del ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.²

Pues bien, las consideraciones hasta aquí vertidas resultan plenamente aplicables al caso tratado en este debate. En efecto, las distintas autorizaciones otorgadas para extraer agua dulce del Río Los Patos para la minería de litio en el Salar del Hombre Muerto, lesionan el derecho al ambiente sano del cual gozan las comunidades que allí habitan. Este daño deriva no solo del riesgo ciertamente plausible y atendible que conlleva la actividad minera (actividad de público conocimiento llevada a cabo por distintas empresas), sino de la falta de certeza científica en relación a la degradación o daño ambiental que tal actividad genera o generará³ (lo cual torna plenamente aplicable el principio precautorio previsto en la ley 25.675 art. 4to).

Como se mencionó anteriormente, la afectación al derecho al ambiente repercute directa y necesariamente en el goce de otros derechos en cabeza de las comunidades en cuestión. El proceso de extracción de litio en general, y las autorizaciones otorgadas a favor de las empresas para la extracción de agua dulce en particular, altera y transforma profundamente el acceso y el uso de agua por las comunidades y pueblos originarios que allí habitan, poniendo en riesgo la subsistencia de los mismos.

Tales consecuencias, ponen de manifiesto la íntima vinculación entre el ambiente y la sistemática violación existente a los derechos al agua, a la salud, a no ser desplazado forzosamente como consecuencia de la degradación ambiental, a la propiedad, el derecho a la participación en la vida comunitaria, a la consulta previa, libre e informada; todo lo cual, en términos de la Corte IDH, debe ser ponderado al momento de garantizar el derecho a un ambiente sano.

En consecuencia, puede advertirse que las empresas, en connivencia con el Ejecutivo Provincial que otorgó autorizaciones de extracción de agua sin medir su impacto, sistemáticamente han

² Opinión Consultiva 23/2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerandos 59, 60, 62, 66, 67.

³ Morales Lamberti, A. - Novak, A., 2006, Instituciones de Derecho Ambiental, M.E.L. Editor.

violado los derechos humanos de las comunidades, afectando injustamente la calidad y proyectos de vida de cada una de las personas.

La calidad de vida de cada persona debe ser entendida como una base de un esquema jurídico institucional, siendo parte integrante de un cúmulo de derechos que han llevado a evolucionar a nuestro sistema constitucional. Por lo que, este valor debe ser uno de los principales fines que debe tener el desarrollo de una Nación que se preocupe por el ser humano en su integralidad⁴.

IV. b.- Necesidad de una pronta resolución

En función de lo antes mencionado, ponemos de manifiesto la gran preocupación que genera la demora injustificada por parte de la Corte de Catamarca en la resolución de la cuestión de competencia y en el dictado de una medida cautelar oportuna, en virtud de los derechos humanos que se encuentran en juego y el grupo que se encuentra afectado.

En materia ambiental se deben adoptar de forma rápida, preventiva y precautoria todas aquellas medidas y resoluciones tendientes a anticipar cualquier tipo de degradación ambiental, en lugar de limitarse a verificar y reparar los daños ambientales. Se entiende que en cuestiones ambientales, resulta fundamental actuar antes del daño, pues luego nunca se podrá volver al estado anterior (por regla biológica es imposible dada la dinámica propia de los ecosistemas). La CSJN “En materia ambiental, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro, que por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior” (Fallos 339:201), para ello el Juez ambiental cuenta con diversas facultades (arts. 30, 32 y 33 Ley General del Ambiente) que le permiten tomar decisiones fundadas y adecuadas en pos del cuidado de los bienes colectivos en juego.

La garantía del plazo razonable en el proceso se ha visto en autos absolutamente vulnerada, atendiendo a que han transcurrido gran cantidad de meses y aun se sigue discutiendo qué tribunal resulta competente, sin tener aún una medida cautelar que proteja el ambiente y a la comunidad. “La prolongación indefinida del proceso hiere la posibilidad de llevar adelante una legítima defensa en el juicio. Así, se ha afirmado que las demoras, dilaciones, suspensiones, conspiran sin razón suficiente contra la celeridad procesal son inconstitucionales, y que la duración razonable del proceso es un requisito constitucional de la administración de justicia y del derecho a la jurisdicción.” (Calvo Costa y Ot., 2015). Resulta innegable así el carácter absolutamente arbitrario de la demora, lo que confronta abiertamente con el sistema de derechos protegidos por la Carta Magna.

⁴ Cafferatta, Nestor A “Tratado jurisprudencial y doctrinario”, t.I, 2012, pag. 62.

Asimismo, debemos tener en cuenta que estamos frente a personas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad, quienes sistemáticamente han visto violados sus derechos, como así también a lo largo de este proceso han ido padeciendo serias dificultades para acceder a la justicia. Estas dificultades se materializan, en primer lugar, al no haberse tenido en cuenta su cultura y situación socioeconómica y, en segundo lugar, como se ha dicho, en la demora injustificada por parte de los Tribunales en resolver pese al avasallamiento inminente de sus derechos al ambiente, la tierra y territorio, el derecho al agua, entre otros.

Esta situación ha sido reconocida por las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad al incluir la pertenencia a comunidades indígenas entre las causas de vulnerabilidad. De esta forma se establece que “En la celebración de los actos judiciales se respetará la dignidad, las costumbres y las tradiciones culturales de las personas integrantes de comunidades indígenas, conforme a la legislación interna de cada país”. Estas reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

En ese sentido “Se recomienda la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares. Asimismo se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas”. (Sección 1, finalidad)

Por su parte el Acuerdo de Escazú prevé en su art. 8 que “Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso”. Luego en el art. 8.3 establece, en su parte pertinente: “Cada parte contará con: a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental; b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos; d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente; e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba (...)”. Asimismo, “Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá: a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia; (...)

Al respecto, en un caso referido a los derechos de la participación política y acceso de los pueblos indígenas, la Corte Interamericana, al interpretar el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, destacó que para que dichos derechos puedan ser ejercidos en condiciones de igualdad se debe tener en cuenta la situación de vulnerabilidad en que se hallan estos grupos y diseñar mecanismos específicos de participación y acceso. En tal sentido, expresó que las comunidades indígenas “se diferencian de la mayoría de la población ... por sus lenguas, costumbres, formas de organización y enfrentan serias dificultades que los mantienen en una situación de vulnerabilidad, y que según lo dispuesto por el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana ‘promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia’, para lo cual se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tales como los miembros de las comunidades indígenas y étnicas” (Corte IDH, Caso ‘Yatama c. Nicaragua’, sentencia del 23 de junio de 2005, párrs. 202 y 207).

En definitiva, el Poder Judicial como parte integrante del Estado debe garantizar condiciones propicias para que la comunidad de Atacameños del Altiplano pueda acceder a la justicia, esto implica que faciliten los medios de acuerdo a su cultura, lengua, tradiciones y situación socioeconómica. Asimismo resulta fundamental que adopten resoluciones favorables y protectoras de sus derechos en un plazo razonable ya que la dilación injustificada atenta, de forma arbitraria y discriminatoria, contra los derechos de la comunidad.

IV- c.- Derechos tutelados por el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental

Como surge de las constancias de autos las autorizaciones de extracción de agua subterránea del Río Los Patos (Decretos PE) como así también las Declaraciones de Impacto Ambiental vinculadas con este acuífero, se aprobaron sin contar con la información necesaria para evaluar de manera fiel el impacto ambiental de cada actividad. Es decir, se brindaron sin conocer el funcionamiento del río, sus ciclos y su modelo hidrológico. En otras palabras, se aprobaron sin conocimiento de cuál será el impacto ambiental para el Río Los Patos y el entorno, como así tampoco el impacto social para la comunidad de Atacameños del Altiplano, de modo que se ha incumplido con lo previsto en la legislación vigente y se han violado sistemáticamente derechos de la comunidad.

En tal sentido, la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) es un procedimiento administrativo/técnico que tiene por fin prevenir los impactos al ambiente que necesariamente toda actividad antrópica produce, a la vez que se constituye como un presupuesto indispensable para el otorgamiento del acto habilitante del proyecto o emprendimiento a los fines de resguardar los derechos de las comunidades (art. 11 de la ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental N° 25.675).

El propósito primario de este instrumento es que toda consecuencia negativa para el ambiente de un emprendimiento o proyecto sea reconocida con la mayor antelación posible, para prevenir y eventualmente mitigar sus efectos perniciosos o si el caso lo requiere, no otorgar la habilitación ambiental. Por impacto ambiental debe entenderse “toda alteración o modificación ocasionada por acción del hombre, alteración o modificación que puede tener un efecto tanto positivo como negativo”⁵. Se trata entonces de una herramienta esencial en el proceso de toma de decisiones públicas.

Por añadidura, la EIA es un proceso interdisciplinario que tiende a identificar y valorar los impactos ambientales en un sentido amplio, es decir, en todos los componentes que lo conforman, contaminación del suelo, agua, aire, impactos en la flora y fauna, impacto en la salud de la población, en el clima, el paisaje, el patrimonio cultural, y la sinergia entre estos impactos. Esto último cobra especial relevancia si pensamos que el ambiente ha sido definido como el resultado de interacciones entre sistemas ecológicos y sociológicos.⁶

En este sentido, la Cámara Federal de Mar del Plata N°2 ha señalado “Está claro que esta información debe ser producida y/o recopilada con anterioridad al inicio de las tareas, para determinar con la mayor precisión posible los impactos que sobre el ambiente generarán las actividades a

⁵ Falbo, A. (2011). La Información Ambiental como principio rector de la protección del ambiente. En N. Cafferatta, *Summa Ambiental* (Vol. I, pág. 525). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

⁶ BRAILOVSKY, A. E. (2004) *Memoria Verde*, Sudamericana, Buenos Aires, pág. 18.

realizarse, y de ése modo actualizar las medidas de mitigación y el plan de gestión ambiental. Así lo exige el principio precautorio, según lo dispone con claridad la Ley General del Ambiente “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente” (art. 4°)⁷.

La adopción de medidas estratégicas de este tipo (EIA) tiende a prevenir en etapas precoces el proceso potencialmente dañoso. Lo primero y más idóneo en materia ambiental es la prevención del daño, máxime si se tiene en cuenta que los componentes ambientales no configuran bienes monetizables, es decir, no son traducibles en indemnizaciones y las más de las veces es difícil cuando no imposible volver al estado anterior al daño. La directriz preventiva que atraviesa a todo el derecho ambiental se refuerza, además, con la regla constitucional del art. 41 que consagra el deber de preservación ambiental. Por todo ello es necesaria la implementación de mecanismos preventivos que procuren impedir la producción futura de estos daños que no solo causan perjuicios en el ambiente, sino que como se viera, afectan un numeroso cúmulo de derechos fundamentales.

También debe tenerse en cuenta que el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental asegura la participación ciudadana y el acceso a la información ambiental, derechos procedimentales que, como se verá supra, poseen una importancia central en lo que refiere a la gestión y tutela ambiental. Estas facultades de participación ciudadana requieren como presupuesto básico, un sistema de información pública de las acciones, procedimientos y decisiones en materia ambiental, posibilitando así la participación y la concertación en los procesos de elaboración y control de eficacia de normas y en la instrumentación de políticas ambientales.

En consecuencia, la información ambiental es imprescindible para hacer operativa la participación ciudadana en las acciones de tutela ambiental. Ante el anuncio de un determinado proyecto, las comunidades deben poder expresarse, manifestarse, tomar parte en el proceso de toma de decisión de carácter público que necesariamente, de manera positiva o negativa, impactará en el ambiente considerado este no solo como el ambiente biológico, sino en el sentido amplio anteriormente mencionado.

En resumidas cuentas, **el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental es un requisito ineludible, que debe de realizarse previamente a cualquier actividad que pueda generar un**

⁷ Juzgado Federal Nro. 2 De Mar Del Plata “Godoy, Ruben Oscar c. Estado Nacional s/ Amparo ambiental” - 18/10/2022.

impacto en el ambiente, y cuya directriz orientadora es la prevención y mitigación de los daños ambientales en consonancia con la función preventiva y precautoria que subyace a todo el Ordenamiento Público Ambiental argentino; proceso en el cual, a su vez, se efectiviza (por excelencia) el ejercicio de los derechos de participación ciudadana, de gestión ambiental, de acceso a la información ambiental. Derechos fundamentales que deben ser respetados en un Estado democrático de Derecho con un claro componente ambiental en términos de la CSJN ⁸, lo que en esta causa no ha sucedido, por el contrario, han sido sistemáticamente violados los derechos de la comunidad.

IV. d.- Participación Ciudadana: Acuerdo De Escazú. Convenio N° 169 de la OIT.

Como se ha dicho, la participación ciudadana resulta fundamental en los procedimientos en los cuales se adopten decisiones que puedan afectar el ambiente, constituye una etapa dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual posteriormente culmina (si corresponde) con la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental.

Ahora bien, en lo referido a las Declaraciones de Impacto Ambiental emitidas por el Poder Ejecutivo, las cuales autorizaron en numerosas ocasiones la extracción de agua dulce con el fin de producir litio, las mismas se otorgaron sin haber garantizado la participación de la ciudadanía en dicho procedimiento y decisión, pese a que serán las comunidades las que sufrirán el impacto directo de la explotación/ producción. La Ley N° 25.675 General del Ambiente establece en su artículo 19 que **“toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente**, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general”. Para ello, en el artículo 20 dispone que “las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente (...)”.

Agrega en el artículo 21 que “la participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los **procedimientos de evaluación de impacto ambiental** y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados”. Asimismo, el Acuerdo de Escazú⁹ establece que “cada Parte deberá asegurar el derecho de

⁸Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otros/amparo ambiental”,CSJN,sentencia de fecha 24 de abril de 2016 ,CSJN 5258/2014

⁹ Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. Aprobado por Ley 27566

participación del público y, para ello, se compromete a implementar una **participación abierta e inclusiva** en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional”.

En este orden de ideas, debe entenderse que las audiencias públicas constituyen un mecanismo de encuentro y debate entre la ciudadanía y los organismos encargados de tomar decisiones, y son una herramienta de prevención y control ciudadano. Esta etapa del proceso posibilita que la autoridad acceda a las distintas opiniones en forma simultánea en un plano de igualdad. Si bien las opiniones vertidas por los participantes son de carácter consultivo y no vinculante, estas deben ser valoradas y consideradas fundadamente al momento de tomar las resoluciones administrativas (lease habilitación/licencia ambiental/declaración de impacto ambiental), de lo contrario el proceso devendría ilusorio y constituirá puro ritualismo¹⁰.

La CSJN ha remarcado tales garantías para la ciudadanía, así en el precedente “Mamani”¹¹ ha sostenido que “en primer término, no tuvo en cuenta que el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental incluye una instancia de información ambiental y participación ciudadana que debe garantizarse con carácter previo a la aprobación del proyecto, y que dicho requisito no había sido debidamente cumplido en sede administrativa. Esa garantía fundamental encuentra su fuente legal en el artículo 41 de la Constitución Nacional, que establece el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano y de acceder a la información ambiental. Coherente con ese mandato constitucional, la ley 25.675, que fija los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente (...)”.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en este caso particular nos encontramos no sólo ante la vulneración de los derechos como ciudadanía, sino también frente al atropello de derechos particulares de las comunidades originarias, quienes han visto seriamente vulnerado su derecho a la consulta libre, previa e informada, de conformidad con los mandatos establecidos en el **Convenio N° 169** sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por nuestro país por la Ley N° 24.071, así como con las disposiciones de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁰ “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo” Sentencia de fecha 28 de agosto de 2016. CSJN. 8399/2016

¹¹ CSJN “Mamani Agustin Pio y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y Empresa Cram SA s/ acción de amparo”. 318/2014

Esta consulta debe realizarse de forma previa a la adopción de la decisión y debe ser informada, es decir, que las comunidades deben contar con toda la información de forma transparente, comprensible, completa y oportuna (de conformidad con los estándares de aplicación en materia de acceso a la información) para que las mismas puedan tomar una decisión fundada. En este sentido, se destaca que debe asegurarse que cuenten no solo con la información ambiental sino también la económica, ya que en ciertos casos se prevé su participación en los beneficios que la actividad pueda reportar (artículo 15.2 del Convenio N° 169 de la OIT).

Además, debe desarrollarse de buena fe, sin coerciones, amenazas, manipulación ni intimidación de los integrantes de la comunidad, en un contexto de respeto mutuo y confianza para llegar a un entendimiento. Asimismo, debe ser adecuada a las costumbres, tradiciones y formas de vida de cada comunidad, y desarrollarse de conformidad con sus instituciones representativas, en un marco de cooperación, para la protección de los derechos y la integridad de las comunidades¹².

La Comisión Interamericana ha señalado que, además del derecho a la participación, el derecho a ser consultado “es fundamental para el derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas y tribales sobre las tierras que han usado y ocupado tradicionalmente”.¹³ Para la Comisión “uno de los elementos centrales para la protección de los derechos de propiedad de los indígenas, es el requisito de que los Estados establezcan consultas efectivas y previamente informadas con las comunidades indígenas en relación con los actos y decisiones que puedan afectar sus territorios tradicionales”¹⁴.

En este sentido el Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹⁵, “(...) La vigencia del derecho a la consulta y participación demanda que, en el marco de un emprendimiento minero, la consulta y participación a las comunidades indígenas sea realizada en todas las fases relevantes del proyecto y con carácter previo a la elaboración de los estudios de impacto ambiental. Ello permite que los pueblos indígenas expresen sus puntos de vista y opiniones en una etapa oportuna que asegure que la voz de las comunidades indígenas pueda incidir verdaderamente en la adopción de decisiones que involucren sus intereses. Por el contrario, una vez que etapas relevantes del proceso se encuentran consumadas, la intervención de los pueblos en defensa de su identidad

¹² FARN “Participación pública en asuntos ambientales - Acuerdo de Escazú y normas nacionales - Una guía para su implementación”. Marzo 2023

¹³ 7 CIDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales, op. cit., párr. 275; CIDH, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), op. cit., párr. 142.

¹⁴ 8 CIDH, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), op. cit., párr. 142.

¹⁵ “Andrada de Quispe Rosario Ladiez y otros c/ Estado provincial s/ acción de amparo” – S.C. A. 759, L. XLVII, S.C. A. 776, L. XLVII. Dictamen completo disponible en http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2013/AGilsCarbo/septiembre/Andrada_Rosario_A_759_L_XLVII.pdf.

cultural pierde eficacia. Tal interpretación no se condice con el principio de buena fe que debe guiar la implementación de la consulta y participación, según el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT”.

Asimismo manifestó,”a los efectos de determinar el alcance del derecho a la consulta y participación, los artículos 6 y 15 del Convenio 169 de la OIT deben ser interpretados en forma sistemática con su artículo 7, apartado 3. Esta norma estipula que los gobiernos deben velar para que se efectúen ‘estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual, cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos”¹⁶.

En este sentido la Corte Suprema de la Nación en el caso ‘Comunidad Indígena Eben Ezer c/Provincia de Salta’ (Fallos 331:2119), el Tribunal, con cita de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resaltó el carácter singular y trascendente de la propiedad comunitaria indígena, basado en el vínculo especial que los pueblos indígenas mantienen con la tierra, y puntualizó que, cuando se debaten asuntos vinculados con los derechos de los pueblos indígenas, la delicadeza de los bienes en juego debe guiar a los magistrados en el esclarecimiento de esos derechos (considerando 3°).

En conclusión vemos que el Poder Ejecutivo Provincial ha vulnerado sistemáticamente los derechos de la comunidad de Atacameños del Altiplano, por un lado, al no otorgarles la participación correspondiente en el proceso de decisión sobre continuar extrayendo agua del mismo acuífero, y por el otro, tampoco respetó las obligaciones internacionales que el estado argentino ha asumido en cuanto a los derechos de los pueblos originarios a ser consultados de forma independiente a los procesos participativos de la ciudadanía en general.

IV. e.-Evaluación de Impactos Ambientales Acumulativos

Se advierte que pese a la multiplicidad de proyectos existentes en la misma zona, y en particular en relación al acuífero del Río de Los Patos, la Provincia de Catamarca no cumplimento de forma correcta con todo el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental previo a otorgar las Declaraciones de Impacto Ambiental o Decretos PE (según ya se ha descripto), sino que tampoco realizó una evaluación que contemple los impactos acumulativos y sinérgicos de cada autorización y actividad extractiva allí desarrollada.

Según la Environmental Protection Agency (EPA) “Los impactos acumulativos resultan cuando los efectos de una acción se agregan o interactúan con otros efectos en un determinado lugar y

¹⁶ Ibidem

en un determinado momento. Es la combinación de estos efectos, y cualquier degradación ambiental resultante, lo que debería ser el foco de análisis. Mientras que los impactos pueden ser diferenciados como directos, indirectos y acumulativos, el concepto de impactos acumulativos tiene en cuenta todas las perturbaciones, ya que estos resultan de la combinación de los efectos de todas las acciones en el tiempo. Por lo tanto, los impactos acumulativos de una acción pueden ser vistos como los efectos totales sobre un recurso, ecosistema o grupo humano de esa acción y todas las demás actividades que afectan a ese recurso.¹⁷”

Como puede advertirse, la evaluación de los impactos acumulativos resulta imprescindible a los fines de determinar los verdaderos impactos de los proyectos propuestos en relación a su localización, al uso del territorio y a los mismos bienes naturales, de forma conjunta, previo a tramitar múltiples permisos de proyectos cercanos y de características similares.

Esta necesidad y exigencia se desprende del principio republicano y de racionalidad de los actos de gobierno, como así también de los principios preventivo y precautorio previstos en la Ley General del Ambiente N° 25675, ya que resulta insostenible considerar cada evaluación individual como si fuera la única en el sitio y sobre el mismo recurso, cuando en realidad conviven con otras múltiples actividades que recaen, en este caso, sobre el mismo acuífero.

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en diversos precedentes ha resaltado la necesidad de considerar los impactos acumulativos y sinérgicos que las distintas actividades antrópicas pueden causar en el ambiente. Así en autos “Juvevir Asociación Civil Y Otros C/ Apr Energy S.R.L. S/Inc Apelacion”¹⁸ al momento de pronunciarse sobre la instalación de una central térmica de generación eléctrica Matheu II, ubicada en el Partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires, consideró que “la Cámara omitió considerar que los demandantes también cuestionaron que los órganos locales -especialmente, el OPDS y la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires- analizaron los proyectos “Central Matheu I” y “Central Matheu II” **en forma individual, sin contemplar el efecto acumulativo que tendrá sobre el medio ambiente la operación simultánea de ambas centrales térmicas**, cuestión que, resultaba esencial dada la cercanía geográfica de dichos emprendimientos. En este sentido, los recurrentes manifestaron la necesidad de que los organismos

¹⁷ United States Environmental Protection Agency. 1999. Consideration Of Cumulative Impacts In EPA Review of NEPA Documents. Estados Unidos. 2p

¹⁸ CSJ. “Juvevir Asociacion Civil Y Otros C/ Apr Energy S.R.L. S/Inc Apelacion” Fallos: 343:1859 03/12/2020

provinciales se expidan contemplando la incidencia que tendrán en el ambiente el funcionamiento conjunto de las centrales térmicas antes aludidas (...)."

En los autos "Salas Dino"¹⁹, la CSJ, el el segundo considerando, estableció "En el marco del camino emprendido con ese propósito, luego de oídas las exposiciones de las partes sobre la situación denunciada en la audiencia pública celebrada el 18 de febrero de 2009, y con fundamento en el principio precautorio contemplado en la Ley General del Ambiente 25.675 (artículo 4º), **el Tribunal dispuso la suspensión de todas las autorizaciones de tala y desmonte otorgadas por el Estado provincial en los cuatro departamentos referidos, como así también su ejecución, hasta tanto se efectúe un estudio que determine el impacto ambiental acumulativo producido sobre el clima, el paisaje, el ambiente en general y en las condiciones de vida de los habitantes**, en el que a su vez debía proponerse una solución que armonice la protección de los bienes ambientales con el desarrollo en función de los costos y beneficios involucrados, identificando márgenes de probabilidades para las tendencias que señale, valorando los beneficios relativos para las partes relevantes involucradas y las generaciones futuras (fs. 313/315)". (el resaltado me pertenece)

Asimismo, la Cámara Federal de Mar del Plata N° 2 en relación a un proyecto "Campaña de Adquisición Sísmica Offshore Argentina: Cuenca Argentina Norte" considero que "(...) aun concediendo (pese a las falencias indicadas) que no haya superposición temporal y/o espacial entre las actividades propias de cada proyecto individualmente considerado, **no se explica de qué modo ello podrá evitar la generación de posibles impactos acumulativos o sinérgicos**, que pueden aparecer por la combinación entre impactos pasados, presentes y futuros, atribuidos a los emprendimientos proyectados en el territorio comprometido por todos ellos"²⁰.

"Por lo tanto, y más allá de las medidas de mitigación propuestas por la empresa Equinor y por las autoridades competentes, **sigue ausente la evaluación de los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos** que la resolución de la Alzada manda a integrar con la Declaración de Impacto Ambiental. Adviértase que el tribunal ordena considerar en forma conglobada 'el ámbito espacial y los plazos temporales' atendiendo a dichos impactos"(el destacado nos pertenece).

En consecuencia, vemos que la consideración de los impactos acumulativos y sinérgicos resulta fundamental y obligatoria al momento de realizar la evaluación de impacto ambiental y posterior autorización de obras que recaen sobre un mismo bien natural. Esto es así ya que se deben evaluar de

¹⁹ CSJ "Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo 13/12/2011.

²⁰ Ibidem

forma conjunta todos los impactos producidos y que se puedan producir en un futuro sobre el clima, el paisaje, el ambiente en general y en las condiciones de vida de los habitantes.

IV. f.- Aprobación de las Declaraciones de Impacto Ambiental de forma condicionada

Asimismo, surge de los expedientes en cuestión que no solo no se cumplimentó con los pasos y consideraciones que deben tenerse en cuenta previo a emitir las Declaraciones de Impacto Ambiental (tal como se mencionó anteriormente), sino que estas se emitieron de forma “condicionada” incumpliendo lo expresamente previsto en los artículos 251 a 254 del Código de Minería, la Ley General del Ambiente 25675 y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Martinez”²¹ y “Mamani”²².

En dichos precedentes, la CSJN puntualmente estableció que “la administración debe aprobar o rechazar los estudios presentados, se limitan a conferirle facultades regladas en este aspecto, que no incluyen la potestad de admitir tales evaluaciones en forma condicional”.

Esto se debe a que sostener que las DIA pueden otorgarse de manera condicionada implica asentar acciones que pueden tener consecuencias dañosas sobre el ambiente. Los Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de la Ley 25675 tampoco prevén esta forma de otorgamiento del DIA de manera expresa. Es por ello que los órdenes locales no pueden crear esta tercera categoría, en virtud de que no cumplen con lo establecido en el Ordenamiento Público Ambiental, y que, además, implica “proteger menos”, o la relativización del piso básico normativo de la Nación (Esain, 2016).

En la misma línea de pensamiento, Hutchinson y Falbo (2012) sostienen que en todo el territorio de nuestro país impera por la LGA la exigencia del procedimiento previo de EIA para todas las obras o actividades que puedan degradar el ambiente en forma significativa, estableciendo en dicha norma los requisitos y las exigencias básicas y mínimas del procedimiento, en sus arts. 11 a 13, donde no se regula la aprobación de manera condicionada. En virtud de ello, lo establecido por la ley es inderogable y operativo para todos los órdenes de gobierno: nacional, provincial y municipal.

²¹ CSJ “Recurso de Hecho - Martinez Sergio Raul c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/acción de amparo”.

²² CSJN “Mamani Agustin Pio y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y Empresa Cram SA s/ acción de amparo”. 318/2014

De esta forma, en el presente caso, las autoridades correspondientes omitieron la aplicación de la normativa ambiental vigente, es decir, no respetaron los lineamientos establecidos por el Código de Minería, la Ley General de Ambiente, los precedentes jurisprudenciales, ni el derecho a un ambiente sano y calidad de vida de la comunidad de Atacameños del Altiplano.

V. CONCLUSIÓN

En definitiva, surge de manera evidente y palmaria que las autorizaciones y permisos otorgados vulneran seriamente los derechos de la comunidad en tanto y cuanto fueron concedidos sin respetar la normativa vigente, los derechos humanos de la comunidad y los antecedentes jurisprudenciales en la materia.

Las autorizaciones conferidas por las demandas fueron dadas irregularmente ya que las dieron de forma condicional, y además, sin cumplir con la evaluación de impactos acumulativos y sinérgicos, en relación a otras autorizaciones otorgadas por el mismo Poder Ejecutivo que recaen sobre el mismo acuífero. Asimismo, no se otorgó la posibilidad a la comunidad de participar en el procedimiento de toma de decisiones de las obras a ejecutarse en su territorio y que generarán un impacto de gran magnitud en su comunidad. Tampoco se respetó su condición de pueblos originarios, y las consecuentes obligaciones que recaen sobre los Estados en relación a ello.

Esto último se manifiesta en que nunca realizaron la consulta previa, libre e informada como así tampoco se les facilitó el acceso a la justicia en ninguna instancia. Asimismo, ante la falta de resolución oportuna y acorde a los derechos que se encuentran en peligro, nos encontramos ante un escenario de grave peligro de daño, con consecuencias irreversibles, que se prolongan en el tiempo y repercuten intergeneracionalmente.

VI. PETITORIO:

En virtud de todo lo considerado, esperando que el aporte efectuado en este litigio mediante el presente sea útil para una justa resolución del mismo, solicitamos:

- 1) Nos tenga por presentados en el carácter invocado y admitidos en la presente como Amigo del Tribunal.

- 2) Tenga en consideración los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales citados en el presente, a los efectos de que el tribunal pueda valorarlos y ponderarlos adecuadamente para arribar a una resolución ajustada a los derechos en juego en este caso particular.

Proveyendo de conformidad. SERA JUSTICIA.